



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2018-00264-0
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER ANTONIO RIVERA CAÑIZARES

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual consagra que podrá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

II. ANTECEDENTES:

El establecimiento financiero BANCO DE BOGOTÁ S.A promovió proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra del señor ALEXANDER ANTONIO RIVERA CAÑIZARES, tendiente a obtener el pago de la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS SEIS MIL, DOSCIENTOS TRES PESOS (\$35.806.203) por concepto de capital adeudado, más intereses moratorios desde el día cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verificara el pago total de la obligación, en razón a la obligación contenida en pagaré No. 353736433 aceptado por este a favor de aquél, con fecha de creación del tres (03) de febrero dos mil dieciséis (2016) y cuyo vencimiento escinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), momento a partir del cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

La demanda en cuestión fue presentada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo asignada por reparto a este despacho, librándose mandamiento ejecutivo el cinco (05) de julio del mismo año.

Luego de intentarse infructuosamente la notificación personal del demandado, en la dirección señalada en la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, por desconocer otro lugar donde pudiera ser hallado.

El día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se ordena el emplazamiento del señor ALEXANDER ANTONIO RIVERA CAÑIZARES, de acuerdo a lo establecido por el

Artículo Decreto 806 de 2020, disponiéndose su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez designada la curadora *Ad Litem* DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, en ejercicio de su labor, presenta con escrito de 23 de mayo de 2022 las excepciones de mérito denominadas (i) PRESCRIPCIÓN y (ii) LA GENÉRICA INNOMINADA, cuyo traslado fue descorrido por el apoderado de la parte ejecutante a través de memorial de 25 de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

La acción cambiaria:

Tal y como lo señala Leal Pérez, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en un título valor, encaminado a conseguir el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. "Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo". Mientras que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"¹.

Caso Bajo Examen

1. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. TÍTULOS VALORES, Edit. Leyer. Décimo Quinta Edición. Pág. 515.

del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

El documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva corresponde al pagaré con fecha de creación del tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el cual revela con claridad la obligación incorporada en él, suscrita, a favor del extremo demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, y el cual no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709 al 711, ambos del Código de Comercio, como es: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*

2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

La parte demandada representada dentro de este asunto por Curador(a) Ad Litem, propuso como excepciones de fondo (i) PRESCRIPCIÓN y (ii) LA GENÉRICA INNOMINADA.

La excepción de prescripción está fundamentada fácticamente en que la obligación perseguida dentro de este asunto se pactó bajo instalamentos y que por estar en mora el deudor se procedió a diligenciar el pagaré, donde figura como fecha de exigibilidad de la primera cuota el 5 de julio de 2016 y como última el 5 de junio de 2023.

Que se libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2018, notificado en estado de 6 de julio de 2018 y la fecha en que se ordena librar el emplazamiento de la parte demandada, lo fue el 11 de marzo de 2021, notificado en estado de 12 de marzo de 2021 y que para la fecha en que le fue comunicada la designación, esto es el 12 de mayo de 2022, ya había transcurrido más de un año desde el momento en que dictó la orden de pago, por lo que conforme a lo dispuesto en el Artículo 94 del Código General de Proceso, no operó la interrupción de la prescripción.

Expone, que desde la fecha de exigibilidad de la obligación respaldada en el pagaré #353736433 (5 de septiembre de 2017) hasta cuando quedó notificada del mandamiento de pago como curadora ad litem, transcurrieron más de tres años, por lo que, en consecuencia, procede la excepción de prescripción de la obligación.

Frente a los anteriores argumentos, la parte demandante al descorrer el traslado manifestó en síntesis, que si bien dentro del asunto el demandado no fue notificado de la providencia que libró mandamiento de pago dentro del año siguiente a publicación de dicho auto, ello obedeció a una falla de la administración de justicia, pues en el expediente se encuentra acreditada a la buena gestión del ejecutante y la intención de consumir la notificación del demandado.

Que, en el trámite procesal está demostrada tanto la falla en el servicio de administración de justicia como la gestión oportuna del ejecutante para lograr la notificación.

Finalmente, adviera que en todo caso dentro del asunto abordado se configura la renuncia a la prescripción cambiaria directa, y a partir de ello debe entenderse que se renueva el momento de inicio de su contabilización, renuncia que se acredita con el documento contentivo de la reproducción de voz del demandado, obtenida mediante grabación en forma legal, de llamada telefónica con el deudor, en la que reconoce la existencia y acepta la obligación, expone los motivos de incumplimiento y manifiesta su voluntad de pagarla, acogiéndose a los descuentos ofrecidos por el Banco de Bogotá, lo anterior con fecha de 24 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, se solicitó que se declaren imprósperas la excepción perentoria formulada.

Conforme a lo expuesto por los apoderados, corresponde a este despacho determinar si en este caso se verificó la prescripción de la acción cambiaria y/o del derecho incorporado en el pagaré, para lo cual deberá tenerse en cuenta la contabilización del término para su configuración y la diligencia o negligencia de la parte demandante en procura de la interrupción civil.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma la reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

A efectos de resolver la excepción planteada, debe advertirse que el término previsto para la prescripción de la acción cambiaria directa según lo dispone el artículo 789 del C. Co. es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, así lo expresa la norma citada que reza: *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, como lo señala el artículo 2539 del C.C., si es natural, se interrumpe con *"el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente"*; si civil, con la *"presentación de la demanda judicial"*.

Sobre la interrupción de la prescripción, el Código de Comercio en el artículo 792 reseña a quiénes beneficia la interrupción de la prescripción. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.

Al respecto, el Artículo 94, inciso primero Código General del Proceso precisa lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Hechas las anteriores apreciaciones, debe verificarse la ocurrencia del fenómeno de la prescripción en el caso en debate, para tal efecto se observará si ha transcurrido el término de que trata el artículo 789 del C. Co, y si el mismo, fue interrumpido o no civilmente con la demanda judicial, o naturalmente por el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del demandado.

Se tiene entonces, que, en el caso en concreto, el pagaré que soporta la pretensión ejecutiva tiene fecha de creación de 3 de febrero de 2016 y cuya fecha de vencimiento es 5 de septiembre de 2017; por consiguiente, según estipula el artículo 789 del Código de Comercio, su fecha de prescripción era el 5 de septiembre de dos mil veinte 2020.

Por otro lado, el auto que libró mandamiento ejecutivo el 5 de julio de 2018 fue notificado por Estado #100 de 6 de julio de 2018 y puesto en conocimiento de la parte a través de emplazamiento y posterior designación de *curador ad litem* el 12 de mayo de 2022.

En cuanto al emplazamiento, este se surtió bajo lo normado en el Artículo 10 Decreto 806 de 2020, el cual prevé:

"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

En complemento, tenemos que el Artículo 108, incisos 5, 6 y 7 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

Por lo anterior, objetivamente se podría decir en principio, que para el momento en que se produjo la notificación por emplazamiento y designación de *curador ad litem* para representar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, la obligación contenida en el título valor pagaré presentado para el cobro, se encontraba a todas luces prescrita, pero en el caso en concreto no solo se puede tener en consideración el transcurrir del tiempo como presupuesto objetivo de la prescripción, sino que debe también estudiarse cuál fue la actuación de la parte demandante como factor para que la interrupción no se haya concretado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción de la prescripción no puede aplicarse de manera objetiva, pues debe verificarse la conducta de los intervinientes e incluso del juzgado, así lo ha expresado:

*"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: "Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad."*²

En sentencia del 9 de septiembre de 2013, la Corte señaló:

"2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que

² Sentencia del 20 de septiembre del 2000. Expediente No. 5422. M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”³.

En ese mismo derrotero, la Corte Constitucional sostuvo que “*que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaría sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante*”⁴ y que “*La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).*”⁵”(T – 741 de 2005).

Ahora bien, revisado el trámite procesal, se procederá a hacer un recuento de las actuaciones más relevantes, relacionadas con la acción desplegada por la parte demandante para surtir la notificación a la parte demandada, así como los tiempos de respuesta del despacho con relación a las mismas, a partir del momento en que se libró mandamiento de pago:

Fecha	Actuación
05/07/2018	Auto libra mandamiento de pago
28/09/2018	Apoderado parte demandante aporta constancias de correo certificado con constancia de devolución por dirección errada y solicita el emplazamiento.
05/08/2020	Se reitera solicitud de emplazamiento.
23/02/2021	Se reitera la solicitud anterior.
11/03/2021	Auto ordena Emplazar al demandado.
13/07/2021	Se insertan los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días hasta el 04/08/2021
12//08/2021	Auto nombra curador ad litem.
18/08/2021	Curadora designada solicita relevo del cargo.
10/05/2022	Se designa nueva curadora.
23/05/2022	Se presentan excepciones de mérito.
25/05/2023	Se descorre traslado de excepciones de mérito por la parte demandante.

³ Sentencia del 9 de septiembre de 2013. C-11001-3103-043-2006-00339-01. M.P JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

⁴ Sentencia T-281 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ Sentencia T-741 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Visto lo anterior se tiene que, antes que venciera el año desde que se notificó el mandamiento de pago por estado, la parte demandante por conducto de su apoderado intentó surtir la notificación personal a la dirección anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue infructuosa por dirección errada, de conformidad con el certificado expedido por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472 el 21 de septiembre de 2018, procediéndose de manera inmediata a solicitar el emplazamiento del demandado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 108 Código General del Proceso, el cual fue ordenado por el despacho a través de auto de 11 de marzo de 2021, esto es más de dos años después de la solicitud inicial, mediando incluso dos requerimientos adicionales.

Téngase en cuenta además, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales (desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020), estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se estableció el levantamiento de la suspensión de términos que operaría a partir del 1º de julio de 2020.

Adicionalmente, debe considerarse que la orden de emplazamiento se dio en los términos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y por lo tanto, el registro de personas emplazadas, era carga atribuible al despacho, por conducto de la secretaría, el cual se surtió con fijación de 13 de julio de 2021 y desfijación de 4 de agosto de 2021. Posteriormente, se designó *curador ad litem* el 12 de agosto de 2021, relevado a través de providencia de 10 de mayo de 2022, nombrándose e para tal fin a la abogada Diana Alexandra Cuasquer Zmabrano, quien finalmente aceptó la designación y propuso las excepciones de mérito que hoy nos ocupan.

En este orden de ideas, habiéndose presentado oportunamente la demanda a través de la cual se ejerció la acción cambiaria por la parte demandante, en virtud del derecho incorporado el pagaré No. 353736433, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS SEIS MIL, DOSCIENTOS TRES PESOS (\$35.806.203) y cuya fecha de vencimiento es del cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), momento a partir del cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, no puede pretenderse que se declare la prescripción de dicha acción y/o del título valor en virtud de la cual se ejercitó, por el mero transcurso del tiempo, toda vez que la actuación procesal revela que el extremo activo de la litis, obró con diligencia para materializar la notificación de su contraparte dentro del año siguiente a la notificación de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, inicialmente a través de lo previsto en el Artículo 291

del Código General del Proceso y posteriormente, surtiendo el impulso necesario para garantizar la notificación por emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 *ibídem*, no siéndole atribuibles el tiempo de respuesta del despacho a sus solicitudes, así como tampoco el momento en virtud del cual quedaron suspendidos los términos con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria y las disposiciones en ese sentido adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, de ahí que deba declararse impróspera la excepción de mérito de prescripción alegada.

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental de voz aportada por la parte ejecutante, al momento de descorrer el traslado, se tiene que de la misma no es posible establecer el tiempo (día, mes y año) en que esta tuvo lugar, para los efectos de interrupción natural de la prescripción contemplados en el Artículo 2539 del Código Civil⁶.

En cuanto a la excepción genérica, reglada en el artículo 282, inciso 1 Código General del Proceso, que prevé que *"En cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*.

Una vez revisada la actuación en curso, no se observa ningún hecho probado en el plenario que configure excepción susceptible de ser declarada dentro de este asunto, por lo que se denegará también dicho medio exceptivo.

Finalmente, frente a la solicitud probatoria de declaración de parte solicitada por la parte ejecutante, al descorrer el traslado, la misma se denegará, al ser notoriamente improcedente dado que el ejecutado se encuentra representado a través de *curadora ad litem*, quien no tiene facultades para confesar en su nombre y representación.

Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el Art. 278, núm. 2º aún, sin que medie auto que resuelva sobre una prueba improcedente solicitada, resulta destacable el siguiente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:
1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2.* *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3.* *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4.* *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes"*⁷.

⁶ Artículo 2539 Código Civil. Interrupción de la prescripción extintiva. *"La prescripción que extingue las obligaciones ajenas, puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524"*.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sentencia de impugnación de tutela de 27 de abril de 2020

En cuanto a la oportunidad para rechazar esa clase de peticiones probatorias, se dijo ibídem:

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.*

Corolario de lo expuesto, se declarará improcedente la solicitud probatoria de interrogatorio de parte pedida por el apoderado de la parte demandante, se denegarán las excepciones de mérito de (i) prescripción y (ii) excepción genérica, propuestas por la *curadora ad litem* dentro de este asunto y en consecuencia, se procederá a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y se condenará costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar; amén de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud probatoria de interrogatorio de parte pedida por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de mérito de (i) prescripción y (ii) excepción genérica, propuestas por la *curadora ad litem* dentro de este asunto.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra ALEXANDER ANTONIO RIVERA CAÑIZARES, en la forma en que fue decretado en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CUARTO: Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado, esto es la suma de DOS MILLONES, CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL, TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$2.148.372). Por secretaría, liquídense.

SEXTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para

que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

TAPO

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8a340bf6656fd0d67eb459d497c580108941bb4f975a338c38e2c0bf593354**

Documento generado en 26/05/2023 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>